



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la audiencia prevista para el día de hoy 21 de MARZO de 2023 a las 10:30 AM, no se pudo llevar a cabo en razón a que la diligencia que inició a partir de las 09:00 AM dentro del Rad. 2019-00286, se extendió hasta pasadas las 11:30 AM. Del mismo día. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 21 de marzo de 2023


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0550

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA BECERRA TROCHEZ
DEMANDADOS: A.F.P. PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00293-00**

Buga-Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura la imposibilidad de realizarse la audiencia prevista para el día 21/03/2023 a las 10:30 AM, al haberse extendido en su desarrollo la audiencia que precidió dentro del Rad. 2019-00286.

En ese orden, adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las partes e imprimir celeridad y rapidez en el presente trámite, se señalará nueva fecha y hora para continuar con la práctica de la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **11:00 am del 27 de Marzo del 2023**, para continuar con la audiencia pública del **artículo 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se hará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No.049 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
22/Marzo/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada ALMAVIVA S.A., allegó contestación la demanda dentro del término de ley (Anexo No. 08 E.D.). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de marzo de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0548

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: PABLO TORRES CHAVARRO
DEMANDADO: SOCIEDAD ALMAVIVA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00091**-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que la demandada sociedad ALMAVIVA S.A., obrando por conducto de apoderado judicial, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando todo en oportunidad y de forma virtual.

Así las cosas, revisado el expediente digital se advierte que se realizó la notificación, de forma virtual, de la demanda, el 07/04/2022 (archivo digital No.03), la que se entiende surtida al segundo día y a partir del día tercero se computan los términos del traslado, es decir el actor contaba hasta el día 02/05/2022, para dar respuesta a la demanda, la que se produjo el 25/04/2022 (archivo digital No. 07). En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31º del C.P.T. y la S.S., por tanto, se admitirá.

Presentó como excepciones previas, las que intituló **(I) “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”** señalando en términos generales la obligatoriedad de que al presente asunto concurra la sociedad BARONA & BARONA S.A.S., dados los vínculos sostenidos con esta entidad por parte del actor y demandada, que dan cuenta de la relación consustancial que existió y toca con los hechos informados en la demanda. **(II) “PRESCRIPCIÓN”** presenta como hecho generador de la excepción propuesta el computo del término en que la supuesta relación laboral finalizó para el año 2015 y la demanda fue presentada en el año 2019, con lo que en su dicho se configuró el fenómeno prescriptivo.

De las excepciones previas propuestas se dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie, si a bien lo tiene, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Traslado que se dará a través de la remisión del expediente digital integro.

De las anteriores excepciones previas propuestas, el juzgado se pronunciará en la etapa procesal respectiva, por lo cual, siguiendo con el normal curso del proceso, señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del

artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Se reconocerá personería al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada ALMAVIVA S.A.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad demandada ALMAVIVA S.A.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte actora de las excepciones previas propuestas por la demandada ALMAVIVA S.A. CONCEDER a la demandante el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, remitir de forma inmediata, el expediente digital integro a la demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene frente a las excepciones propuestas.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 08 de agosto de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.985.203 y tarjeta profesional No.115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de ALMAVIVA S.A.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No.049 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
22/Marzo/2023


REINALDO POSSO GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY. Sírvasse proveer

Buga - Valle, 21 de marzo de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0547

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HUGO QUESADA GRAJALES Y OTROS
DEMANDADOS: GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00034**-00

Buga - Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado constata, de un lado, que las citaciones realizadas en el domicilio del demandado señor GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY, no han producido sus efectos con el fin de surtir, frente a éste, la notificación personal del presente asunto; asimismo, se ha realizado el envío a través de mensaje de datos a los correos electrónicos suministrado por la parte actora, conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que los mismos hayan producido sus efectos.

Por otra parte, se constata que la parte demandante ha manifestado el desconocimiento de otras direcciones físicas y electrónicas del demandado; en consecuencia, este juez, como director del proceso, en aplicación de lo consagrado en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, que permite adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dispondrá el emplazamiento al demandado señor GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY.

En cuanto a la forma de llevarse a cabo el emplazamiento, en virtud de lo consagrado en el artículo 108° del CGP visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que dispone el uso de las tecnologías de la comunicación en los procesos en curso, se ordenará por secretaría elaborar el respectivo edicto emplazatorio y proceder al respectivo registro nacional de personas emplazadas en la plataforma de la rama judicial habilitada para el efecto, sin necesidad de publicación en un medio escrito u otro.

Conforme lo anterior, en representación del demandado a comparecer, se designará un curador ad litem (núm. 7° del art. 48 del CGP, aplicable por analogía), a quien se le notificará la presente demanda y vencido el término de traslado, se señalará fecha para realizar la audiencia del artículo 77° y 80° del CPT y la SS.

Para todos los efectos, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado señor GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.965.821 expedida en Pasto. LIBRESE por secretaría el respectivo edicto emplazatorio y cúmplase el correspondiente registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada BLANCA INES DOMÍNGUEZ PULGARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.078.709 y portadora de la tarjeta profesional No. 304.894 del C. S. de la J., como curadora ad Litem del demandado GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva REMITIR al curador designado, vía correo electrónico, copia íntegra del expediente digital contentivo de modo especial de la demanda para traslado, auto admisorio, de esta providencia y el aviso de notificación personal.

CUARTO: Una vez surtidas las actuaciones ordenadas, y vencido el término de traslado se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA QUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No.049 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
22/Marzo/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

LTM